## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	AMPARO DE POBREZA		
Demandante	LUZ MAYELI GALLEGO GARCÍA		
Radicado	05615 31 84 002 <b>2020</b> 00 <b>130</b> 00		
Providencia	Interlocutorio Nº 267		
Decisión	Concede Amparo de Pobreza		

La señora LUZ MAYELI GALLEGO GARCÌA, con fundamento en el artículo 151 y del Código General del Proceso, solicito a este Juzgado se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de que se le designe abogado que le promueva proceso de Ejecutivo de Alimentos y se le exonere de los gastos o costas que se deriven del mismo; argumentando que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; e igualmente para que la represente ante la justicia penal, y como quiera que con la prueba documental allegada se ajusta a los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, tiene por objeto, según lo ha sostenido nuestra Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a la parte demandante o a quien es demandado, de los gastos que demanda el proceso en cuando quiera que no se halle en capacidad de atender dichos erogaciones, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Habiendo manifestado la señora LUZ MAYELI GALLEGO GARCÍA hallarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por su situación económica que no le permite atender los gastos de abogado y del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, manifestación que se considera realizada bajo juramento y que aportó prueba sumaria para demostrar su situación económica, procede entonces concederle a la solicitante el amparo de pobreza con los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, designándole apoderado que ejerza su representación desde el momento en que acepte el encargo, instaurando ante el funcionario competente el proceso Ejecutivo de Alimento, más no para que la represente ante la Fiscalía General de la Nación, seccional Rionegro, Antioquia, pues para lo penal debe dirigirse

directamente a ese ente acusador para que sea esa entidad quien le asigne un abogado que la represente en lo penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora LUZ MAYELI GALLEGO GARCÌA, el beneficio de amparo de pobreza, para promover proceso Ejecutivo de Alimentos, quedando exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares y otros gastos del proceso, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

**SEGUNDO:** En representación de la amparada, actuará como su abogado el Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, abogado en ejercicio y quien se localiza en la carrera 33 N° 30-79 de El Carmen de Viboral, Ant., cel. 310 510 6463.

**TERCERO:** El abogado aquí designado es solamente para que le promueva proceso Ejecutivo de Alimentos, y no para que la represente ante la Fiscalía Seccional de Rionegro, Antioquia; pues para tal efecto también debe dirigir solicitud ante ese ente acusador para que le designe un abogado que la represente en lo penal.

**CUARTO:** Hágase notificación a la auxiliar de la justicia designada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, con las facultades y responsabilidades consagradas en el art. 156 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el art. 155 del mismo estatuto; advirtiéndole que la designación es obligatoria, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena la devolución a la interesada, para que, atendiendo a la finalidad de este beneficio, promueva el proceso respectivo ante el funcionario competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

buil began Telyo Rom

Juez